REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2983

Radicación 76001-40-03-015-2017-00211-00

Ingresa el proceso a Despacho con memorial aportado por el apoderado judicial del extremo actor, a través del cual solicita la corrección del Ordinal Primero de la parte Resolutiva de la Sentencia No. 133 del 19 de julio de 2022, al manifestar que contiene un error aritmético en el número de la cédula de ciudadanía de la demandante ROCIO YEPES GARCIA C.C. No. 31.885.663, cuando el correcto es el No. 31.855.663.

El artículo 286 del CGP, establece: *"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.* ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." Negrillas y subrayas del Juzgado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada la actuación se avizora por el Despacho que es necesario efectuar la corrección de la omisión enunciada por el memorialista, esto es, precisar que la demandante es la señora ROCIO YEPES GARCIA identificada con la C.C. No. 31.855.663.

Finalmente, respecto a la corrección del oficio No. 515 de octubre 9 de 2023, que ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscribir la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-823428, es evidente en el evento de contener algún yerro que amerite la corrección, por Secretaría se procederá a realizarla sin necesidad de auto ordenándose. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el Ordinal Primero de la parte Resolutiva de la Sentencia No. 133 del 19 de julio de 2022, proferida por esta oficina judicial, precisando que la demandante es la señora ROCIO YEPES GARCIA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.855.663.

SEGUNDO.- En lo demás la citada Sentencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02dabaa1aab58a92966575d203261194c3766b195a0db0d151c8a683459055**
Documento generado en 09/11/2023 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

SENTENCIA No. 292

RADICACIÓN	2019-00739-00
PROCESO	EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO	NELIDA JANET GARCIA MOSQUERA Y OTROS

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de NELIDA JANET GARCIA MOSQUERA, ERIKA VANESSA BARONA GARCIA, CARLOS HERNAN BARONA MERCADO Y NELLY MOSQUERA DE GARCIA, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes, en síntesis, se pueden exponer los siguientes:

PRIMERO: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., el día 1 de agosto de 2015, como arrendador suscribió contrato de arrendamiento de vivienda con NELIDA JANET GARCIA MOSQUERA, ERIKA VANESSA BARONA GARCIA, CARLOS HERNAN BARONA MERCADO Y NELLY MOSQUERA DE GARCIA, sobre inmueble ubicado en la calle 11 A No. 75-06 del barrio Capri de Cali.

SEGUNDO: El término de duración pactado fue de un año, a partir del día 1 de agosto de 2015.

TERCERO: Los demandados se comprometieron a cancelar el canon mensual de arrendamiento dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual.

CUARTO: Que, el canon pactado inicialmente fue de $1.500.000, y a la fecha de presentación de la demanda ha incrementado a la suma de $1.819.050.

QUINTO: Que, a la fecha los demandados adeudan los cánones de agosto, septiembre y octubre de 2019, cada uno por la suma de $1.819.050.

SEXTO: Que, los demandados no han hecho entrega del inmueble al ejecutante, y el predio se encuentra en una situación de total de deterioro y abandono.

II. PRETENSIONES

Se ordene el pago a favor de MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S, y en contra de los demandados NELIDA JANET GARCIA MOSQUERA, ERIKA VANESSA BARONA GARCIA, CARLOS HERNAN BARONA MERCADO Y NELLY MOSQUERA DE GARCIA, por las suma de $1.819.050 por concepto del canon de agosto de 2019, la suma de $1.819.050 por concepto del canon de septiembre de 2019, la suma de $1.819.050 por concepto del canon de octubre de 2019, los cánones que se continúen causando y la suma de $9.097.500, por la cláusula penal por incumplimiento de contrato; y por las costas que se causen.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La parte demandada contestó la acción y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó: *"COBRO DE LO NO DEBIDO POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO A SU EXPIRACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 820 DE 2003, COSA JUZGADA, TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. Y DE SU APODERADA, INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, INEFICACIA DE LAS CLAÚSULAS SEXTA, DECIMA SEGUNDA Y DÉCIMA QUINTA DEL CONTRATO DE ADHESIÓN DE ARRENDAMIENTO 4462 O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONSUMIDOR INCLUSIVE ANTE LA DUDA, ABUSO DEL DERECHO".*

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

En el escrito de contestación, acepta unos hechos, niega otros y se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito que denominó:

COBRO DE LO NO DEBIDO POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO A SU EXPIRACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 820 DE 2003: fundada en que el contrato presentado como título ejecutivo finalizó el 31 de julio de 2019 y NO se prorrogó por ninguna de las partes, pues el 10 de abril de 2019 la parte demandante MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. informó, tres (3) meses y veinte (20) días antes del vencimiento del plazo de la última prórroga de acuerdo a lo estipulado en la cláusula novena, a la señora NELIDA JANET GARCÍA MOSQUERA y al señor CARLOS HERNAN BARONA MERCADO, arrendatarios, que el contrato de arrendamiento número 4462 no se prorrogaría por decisión de la propietaria quien prometió en venta el inmueble, manifestación de no prórroga que al tenor de lo estipulado en la cláusula novena del contrato se traduce en la terminación del contrato al vencimiento o expiración del término de la última prórroga, esto es, el 31 de julio de 2019, pues, MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. fundamentó la no prórroga en la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de vivienda urbana en la causal de restitución del numeral 8° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 al vencimiento de su última prórroga y dando el aviso escrito a los arrendatarios el 10 de abril de 2019, quedando claro, que el contrato de arrendamiento número 4462 estuvo vigente solo hasta el 31 de julio de 2019, fecha de vencimiento de la última prórroga. Cita las normas del código civil que considera aplicables al asunto, y manifiesta que realizó el pago de los servicios públicos consumidos en su totalidad, y aporta los documentos que a su juicio lo acreditan. Además, refiere que la entrega material del inmueble se pactó por las partes para el día 6 de agosto de 2019, y en la data en cita el delegado del demandante manifestó que no lo recibiría, aclarando que el predio se encontraba desocupado desde el 31 de julio de 2019, e indica que ante la renuencia a recibir el inmueble por el actor envió las llaves por correo certificado que a su vez tampoco fueron recibidas. Seguidamente, indica que se dio inicio a proceso de restitución de bien inmueble el cual fue desistido por el demandante. Por lo cual, considera que la ejecución se funda en cánones de arrendamiento inexistentes y no causados, esto es, de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, los que se causen con posterioridad y la cláusula penal, desatendiendo que el contrato finalizó el 31 de julio de 2019.

COSA JUZGADA**:** Se fundamenta en que el 26 de septiembre de 2019, MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., inicio un proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado No. 2019-00834 contra la señora NELIDA JANET GARCÍA MOSQUERA conocido por el Juez 32 Civil Municipal de la ciudad de Cali, la cual fue desistida por el actor y a través de providencia el Juzgado de conocimiento accedió al pedimento, por lo cual, asevera que lo narrado constituye un impedimento para el demandante de formular demandas posteriores en contra del demandado sustentadas en las pretensiones de las que desistió y que genera de manera colateral consecuencias jurídicas en las acciones ejecutivas que del mismo hecho se derivan, como el proceso ejecutivo motivo de pronunciamiento.

TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. Y DE SU APODERADA: Fundada en el artículo 79 del CGP, e insiste que la relación jurídica existente entre las partes de este proceso feneció el 31 de julio de 2019 con ocasión de la declaración unilateral de la voluntad de MURGUEITIO INMUEBLE S.A.S. de no prorrogar el contrato de adhesión de arrendamiento de vivienda urbana No. 4462, es decir, la terminación unilateral del contrato fundada en la causal de restitución del numeral 8° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 al vencimiento de su última prórroga conforme a comunicación remitida por la demandante de fecha 10 de abril de 2019, por lo tanto, no se pueden generar obligaciones relativas al pago de cánones de arrendamiento y mucho menos de una cláusula penal luego de terminado el contrato y finalizado el vínculo jurídico entre las partes del presente asunto, puesto que el último canon de arrendamiento que se generó legalmente fue el relativo al mes de julio de 2019, que fue pagado por los arrendatarios. Así mismo, indica que a la finalización se procedió por parte de los demandados a entregar el inmueble a la demandante pero esta de forma reiterada y renuente se negó a hacerlo, y aporta los documentos que lo acreditan, considerando que el titulo ejecutivo base de ejecución carece de obligaciones expresas, claras y exigibles, pues a su juicio, la única obligación una vez terminado el contrato es restitución del inmueble.

Refiere que, el actor falta a la verdad e induce al Juzgado al error, toda vez que no existe vinculo jurídico entre las partes que origine el pago de los cánones de arrendamiento cobrados después del 31 de julio de 2019, por lo que, los hechos narrados son contrarios a la realidad incurriendo en una actuación temeraria o de mala fe, sin asistirle razón para activar el aparato judicial por vía de un proceso ejecutivo, y finalmente asevera que le atribuyen a los señores NELIDA JANET GARCÍA MOSQUERA, CARLOS HERNAN BARONA MERCADO, ERIKA VANESSA BARONA GARCÍA y NELLY MOSQUERA DE GARCÍA calidades inexistentes a la fecha de presentación de la demanda, esto es, la de

fungir como arrendatarios y coarrendatarios luego de terminado el contrato de adhesión de arrendamiento de vivienda urbana.

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: indica que el contrato de adhesión de arrendamiento de vivienda urbana se prorrogó tres (3) veces, la primera del 1° de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017, la segunda del 1° de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 y la tercera y última el 1° de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019, el cual finalizó en esa oportunidad en virtud de la terminación unilateral por parte de la demandante MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. soportada en la causal de restitución del numeral 8° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 al vencimiento de su última prórroga y dando el aviso de no prórroga mediante escrito remitido a la señora GARCÍA MOSQUERA el 10 de abril de 2019. Estando al día con el pago del último recibo de servicios públicos y el promedio de servicios públicos debidamente cancelados para el último mes del contrato julio de 2019 se hizo entrega a la inmobiliaria de los mismos, así como se procedió al pago promedio de servicios a la demandante como se anotó en la primera excepción del presente escrito. Así MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. fijó a los demandados (que ya habían desocupado la casa a 31 de julio de 2019) como fecha de entrega del inmueble el 6 de agosto de 2019, oportunidad en la que se negó a recibirlo, como tampoco lo hizo el 7, 8 y 16 de agosto de 2019 y el 2 de septiembre de 2019. Sin embargo, se tiene que conforme al Auto No. 939 del 29 de julio de 2020 del Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Cali que aceptó el desistimiento de MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado No. 2019-00834 se tiene que el inmueble ubicado en la Calle 11 A # 75-06 Barrio Ciudad Capri de Cali – Valle del Cauca fue restituido a MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., pues el desistimiento a las pretensiones y su correspondiente aceptación por parte del juez equivale a una sentencia ejecutoriada que negó sus pretensiones, es decir, una sentencia favorable a la demandada NELIDA JANET GARCÍA MOSQUERA, dentro de lo cual se encuentra lo previsto en los incisos 6° y 7° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso. tal virtud, el supuesto incumplimiento alegado por la demandante MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., es inexistente, toda vez que el mismo lo sustentó en cánones de arrendamiento no adeudados ni causados correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, los cuales se encuentran por fuera del vínculo contractual por ser posteriores a la terminación y entrega del inmueble.

INEFICACIA DE LAS CLAÚSULAS SEXTA, DECIMA SEGUNDA Y DÉCIMA QUINTA DEL CONTRATO DE ADHESIÓN DE ARRENDAMIENTO 4462 O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONSUMIDOR INCLUSIVE ANTE LA DUDA: La fundamenta que los contratos de arrendamiento de vivienda urbana son constitutivos de una relación de consumo entre el arrendador y el arrendatario, teniendo en cuenta que se trata de un servicio prestado por el arrendador (inmobiliaria o propietario) donde se concede al arrendatario la prestación relativa al goce de un inmueble destinado a la vivienda urbana a cambio del pago de un canon de arrendamiento, a través del servicio adquirido por el arrendatario este busca satisfacer una necesidad privada, familiar y doméstica, comportándose como un consumidor final del servicio prestado por la inmobiliaria. Esta relación de consumo estará regulada además por la norma de orden público-denominada Estatuto del Consumidor.

Considera que en el presente caso se tiene que el contrato suscrito entre las partes consistió en un contrato de adhesión debido a que todas las condiciones del contrato fueron definidas unilateralmente por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. con ocasión a su posición dominante, siendo esta el predisponente y los demandados los adherentes como parte débil de la relación jurídica. La interpretación de las cláusulas del contrato debe realizarse de la manera más favorable al consumidor. Por lo anterior, aduce que la demandante definió en las cláusulas sexta y décima quinta del contrato la obligación a cargo de los arrendatarios de pagar el canon de arrendamiento después de terminado el contrato por su expiración, supeditando la obligación a dos condiciones “mientras el inmueble se encuentre en su poder” (del arrendatario) y “mientras tales hechos no se verifiquen positivamente, el canon de arrendamiento continua causándose y se constituye un incumplimiento del contrato” (las obligaciones para la restitución dispuesta en los literales a) y b) del parágrafo primero de la cláusula décima quinta), lo cual resulta abiertamente arbitrario puesto que finalizado el contrato y extinguido el vínculo jurídico entre las partes no hay lugar al pago de la contraprestación relativa al pago de cánones de arrendamiento.

Resalta que, la arbitrariedad y el desequilibrio saltan a la vista cuando se concentra en la cabeza del arrendador MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. la decisión discrecional de querer o no recibir el inmueble con el objetivo de que se sigan causando o generando cánones de arrendamiento a los que no habría lugar terminado el contrato y desocupado el inmueble en perjuicio de los derechos de los arrendatarios consumidores, pese a tratarse

de un contrato conmutativo, que más allá de haber sido de adhesión, impone obligaciones reciprocas a cargo de los dos sujetos contractuales como la de recibir el inmueble a su terminación. Cláusulas con las cuales pretende la demandante vincular a los consumidores al contrato aun ante el incumplimiento de sus obligaciones de recibir el inmueble y ante la ruptura del vínculo jurídico por la terminación del mismo, siendo a su vez, esas cláusulas constitutivas de regulaciones unilaterales que permiten a MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. determinar si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado.

Bajo lo anterior, se tiene la cláusula décima segunda del contrato de adhesión que se vincula a las disposiciones de la sexta y décima quinta conformándose también como una cláusula abusiva en el evento de que el "incumplimiento" se deba a obligaciones inexistentes luego de la expiración del vínculo jurídico entre las partes y se sustente en la mera voluntad de la arrendadora a recibir o no el inmueble y continuar exigiendo cánones de arrendamiento aun cuando fue ella misma quien terminó unilateralmente el contrato y pidió su restitución en virtud de la "supuesta" venta del mismo.

ABUSO DEL DERECHO: Enuncia que la demandante inició el presente proceso ejecutivo abusando de su derecho porque ante la terminación unilateral del contrato y la consecuente expiración y finalización del vínculo jurídico entre las partes, así como, la de la fuente de las obligaciones, a sabiendas de esto elevó como pretensiones de su demanda el pago de cánones de arrendamiento que no hay lugar a cobrar, induciendo en error al operador judicial como si se tratara de un contrato que se prorrogó cuando esto no aconteció. Por lo cual, aduce que se entiende que no existe vinculo jurídico vigente entre las partes a la fecha de interposición de la demanda de este proceso, la demandante debió haber agotado las obligaciones a su cargo para acceder al operador judicial como constituir en mora a mis prohijados pues se deduce del contrato que abusaron de su posición dominante para declarar que los demandados renunciaban a sus derechos, lo cual es ineficaz por ser abusivo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la acción, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 3340 del 10 de diciembre de 2019, y se surtió la notificación de los demandados, quienes por conducto de apoderado judicial, de manera oportuna contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, posteriormente, mediante providencia del 2 de octubre de 2023, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión a las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE:

Alegó de conclusión, en síntesis, adujo que, si bien es cierto el arrendatario dio el preaviso para la no prórroga del contrato, el arrendador le advirtió que el inmueble debía ser restituido en las condiciones que se le entregó al inicio del contrato, pues de no ser así no se tendría por recibido el predio y se continuaba causando el canon de arrendamiento. Por lo que para el 6 de agosto del 2019, fecha acordada por las partes para verificar el inventario inicial Vs el inventario final, el funcionario enviado por el arrendador (Sr. Robert H. Ortegón) se abstuvo de recibir el inmueble, por cuanto el mismo presentaba múltiples daños(que quedaron en registro fotográfico que obra en el expediente) producto de actos dolosos, abandono y desidia en cuanto al cuidado, contrariando así lo dispuesto en el art. 1997 del código civil.

Recalca que, los efectos del contrato no desaparecen por vencimiento del plazo, ni el mismo queda sin efectos de pleno derecho por el solo hecho de llegar la fecha de vencimiento, pues es claro que hasta que el inquilino no restituya el inmueble conforme al inventario inicial y esté a paz y salvo, el contrato presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones que de él emanan. Por lo anterior, considera que del título ejecutivo base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible, y por el incumplimiento del ejecutado se hizo necesario la exigibilidad judicial con la finalidad de obtener el pago de la obligación. Señaló que, los argumentos aducidos por la parte ejecutada en las excepciones formuladas carecen de pruebas que logren demostrar sus aseveraciones, desatendiendo la literalidad del título ejecutivo adosado como sustento de la ejecución. En consecuencia, se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

PARTE DEMANDADA:

Insiste en las apreciaciones expuestas en el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago y en el escrito contentivo de las excepciones de mérito, referentes a que se pretende el cobro de cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la extinción del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que se terminó de manera unilateral por petición del actor, quien informó la no prórroga del contrato, en atención de la ley 820 de 2003, y reitera los argumentos y aseveraciones ampliamente expuestas en las excepciones planteadas. En virtud de lo anterior, considera que no existe documento que respalde de manera expresa, clara e inequívoca los cobros señalados en los literales a), b), c), d), e) y f) del Auto No. 3340 de fecha 10 de diciembre de 2019 que libró mandamiento de pago, esto es, no existe título ejecutivo con los requisitos de fondo además de otras situaciones probadas en este proceso, como tampoco incumplimiento alguno por parte de sus representados.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibídem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la actuación se cumple con los presupuestos procesales como son, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, toda vez que, esta Juzgado es competente para resolver en razón a la cuantía y factor territorial, las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial (ius postulandi), y no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se decidirá de mérito.

5.1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, "*en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este*"[1]. En el caso *sub examine* en cuanto a la legitimación de las partes por activa y por pasiva se cumple, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –contrato de arrendamiento- lo que permite desatar la Litis, con lo cual se puede constatar sin lugar a duda que, el ejecutante es el acreedor de la obligación y que los ejecutados son quienes firmaron como deudores.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe el debate en determinar si, para el presente caso, ¿se encuentran configurados todos los requisitos establecidos por la ley civil para declarar que se debe seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago o si por el contrario las excepciones formuladas por la parte ejecutada son suficientes para modificar o finiquitar la ejecución?

- **TESIS DEL DESPACHO**

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia aplicable al tema, se tiene que, las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas a prosperar, toda vez que, no se configura claridad en el título ejecutivo, ya que no es posible determinar la fecha de terminación del contrato, como quiera que, este es un proceso ejecutivo y no uno declarativo, en el que debe emerger clara, expresa y exigible la obligación; no se constituyó un título ejecutivo complejo que permita determinar sin elucubraciones la fecha de terminación del contrato.

[1] Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles «la legitimation en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relation o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condition para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y /rente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Poder especial conferido.
- Contrato de arrendamiento.
- Contestación de la demanda.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, **lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.**

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

El contrato aludido, presta mérito ejecutivo conforme a lo prescripto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Así entonces, como quiera que el documento base de recaudo ejecutivo aportado al plenario, presta mérito en virtud de la ley, el Despacho realizará el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, de la legitimación en la causa por activa, en concordancia con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe cumplir todo documento que se sirva de respaldo a una demanda ejecutiva.

Frente a esta facultad del juez, de realizar un estudio oficioso del título valor aportado a una demanda ejecutiva, basta tan solo con poner de presente lo referido por la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia del 23 de marzo de 2023 , en la cual se reiteró que: “los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (STC290-2021) . Este parámetro jurisprudencial, del que ahora se hace uso, fue reiterado en la sentencia del 27 de abril 2023, en donde la precitada Corporación, reiteró que: ***“la oportunidad para verificar las formalidades del título ejecutivo, no concluyen con la decisión del recurso de reposición o definición de las excepciones previas referidas a la ineptitud de la demanda, sino que se extienden al momento de dictar el fallo, pues en ese escenario, no sólo en el marco de las excepciones de fondo que para el efecto se plantearon, sino inclusive de oficio, el juzgador está llamado a volver a revisar los requisitos del título ejecutivo y los parámetros del mandamiento de pago”. (Negrilla fuera de texto original).***

DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El artículo 2005 del Código civil establece: *“RESTITUCIÓN DE LA COSA ARRENDADA POR TERMINACION DEL CONTRATO. El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.*
Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.
Si no constare el estado en que le fue entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable".
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr062.html
Seguidamente, el artículo 2006 de la misma norma indica: *"FORMA DE RESTITUCION. La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa."* su vez, el canon 2007 de la misma obra preceptúa: *"CONSTITUCION EN MORA DE LA RESTITUCIÓN. Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aún cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador."*

Por otro lado, el artículo 2008 del código civil, establece: *"CAUSALES DE EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:*
1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.
2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.
3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.
4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto".

Ahora, el artículo 22 de la ley 820 de 2003, en su aparte pertinente preceptúa: "TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR**.** Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:
(…)
8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: **Negrillas y subrayos para el Juzgado.**
a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año;
b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación;
c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; **Negrillas y subrayos para el Juzgado**.
d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliere como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. (…)".

Ahora, el artículo 1608 del código civil enuncia: *"MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:*
1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predican del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber*: i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos ejecutivos tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del CGP); por ende, los títulos ejecutivos revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos del art. 422 de la norma procesal civil, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

El artículo 164 del CGP, determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio. Adicionalmente, el artículo 167 ibidem al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el *"supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen";* lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Partiendo de los anteriores derroteros se procederán a resolver las excepciones formuladas, las cuales contienen similar unidad de argumentación, por lo que serán resueltas de manera conjunta por esta instancia.

Examinado el título base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) contrato de arrendamiento, del cual el extremo ejecutado ataca al considerar que no existen obligaciones a su cargo, dado que lo reclamado data de fechas posteriores a la expiración del acuerdo de voluntades celebrado entre los litigantes, encontrando el juzgado que no existe claridad sobre la fecha de terminación del contrato, así como tampoco consenso entre las partes en relación con la existencia de las obligaciones ejecutadas, por lo que los ejecutados desconocen la totalidad de las obligaciones.

De las pruebas oportunamente recaudadas en el plenario, se advierte que el apoderado judicial de los ejecutados, con el escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones de la demanda, anexó el previo aviso escrito enviado a los arrendatarios que data del día 10 de abril de 2019, por medio del cual, el arrendador informa la NO PRORROGA del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, como se aprecia en el siguiente pantallazo:

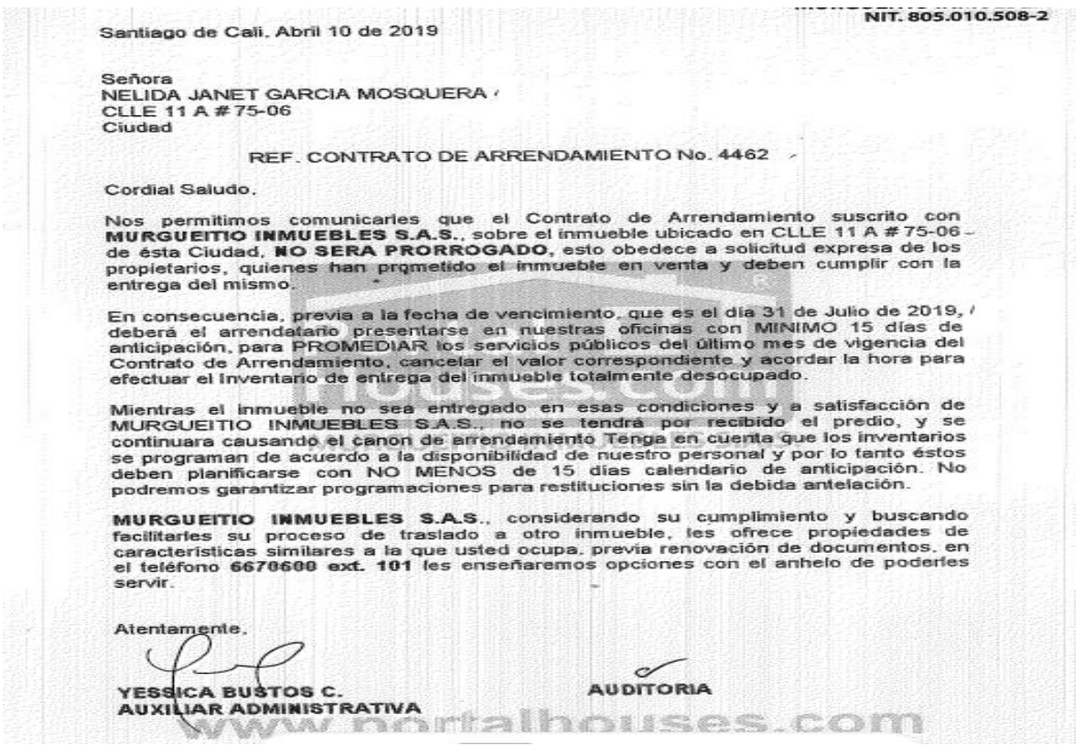

NIT. 805.010.508-2

Santiago de Cali. Abril 10 de 2019

Señora
NELIDA JANET GARCIA MOSQUERA
CLLE 11 A # 75-06
Ciudad

REF. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 4462

Cordial Saludo.

Nos permitimos comunicarles que el Contrato de Arrendamiento suscrito con **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.**, sobre el inmueble ubicado en CLLE 11 A # 75-06 de ésta Ciudad, **NO SERA PRORROGADO**, esto obedece a solicitud expresa de los propietarios, quienes han prometido el inmueble en venta y deben cumplir con la entrega del mismo.

En consecuencia, previa a la fecha de vencimiento, que es el día 31 de Julio de 2019, deberá el arrendatario presentarse en nuestras oficinas con MINIMO 15 días de anticipación, para PROMEDIAR los servicios públicos del último mes de vigencia del Contrato de Arrendamiento, cancelar el valor correspondiente y acordar la hora para efectuar el Inventario de entrega del inmueble totalmente desocupado.

Mientras el inmueble no sea entregado en esas condiciones y a satisfacción de MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., no se tendrá por recibido el predio, y se continuara causando el canon de arrendamiento Tenga en cuenta que los inventarios se programan de acuerdo a la disponibilidad de nuestro personal y por lo tanto éstos deben planificarse con NO MENOS de 15 dias calendario de anticipación. No podremos garantizar programaciones para restituciones sin la debida antelación.

MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., considerando su cumplimiento y buscando facilitarles su proceso de traslado a otro inmueble, les ofrece propiedades de caracteristicas similares a la que usted ocupa, previa renovación de documentos, en el teléfono **6670600 ext. 101** les enseñaremos opciones con el anhelo de poderles servir.

Atentamente,

YESSICA BUSTOS C.
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

AUDITORIA

www.portalhouses.com

Se observa que, la referida documental no fue tachada de falsa por el actor, ni desconoce la veracidad de su contenido, contrario a ello, al descorrer las exceptivas reconoce de manera expresa la existencia del aviso de comunicación de no prorrogar el contrato de arrendamiento y que fue remitido al ejecutado en la fecha y con el contenido en él signado, indicando que no se entregó el inmueble y por tanto continúo el cobro de los cánones.

Ahora, es necesario clarificar que una vez terminado el contrato de arrendamiento se debe restituir el inmueble, sin embargo, la ley aplicable no consideró plazo alguno. En ese sentido es oportuno citar los preceptos del artículo 2005 del código civil que a la letra enuncia:

"RESTITUCION DE LA COSA ARRENDADA POR TERMINACION DEL CONTRATO.

El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.
Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.
Si no constare el estado en que le fue entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.
En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable".

A su turno, el canon 2006 de la misma norma establece: *"**FORMA DE RESTITUCION.** La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa."*

Así las cosas, se extrae que, de los documentos que se allegan como título ejecutivo, no es posible determinar la fecha de terminación del contrato, ya que, el actor remitió preaviso comunicando la no prórroga del contrato de arrendamiento dirigido al ejecutado, con tres meses de anticipación, y de allí se entiende que el inquilino ha de entregar el bien cuando termina el contrato de arrendamiento, sea por justa causa o no, con preaviso o no. De lo anterior, se colige que en el asunto motivo de estudio la terminación del contrato de arrendamiento requiere de un análisis que no es propio de este tipo de procesos ejecutivos, si no que es una cuestión que debe elucidarse en un proceso declarativo, en el cual se establezca si el arrendatario accedió a la petición del ejecutante referente a realizar la entrega del predio el día 6 de agosto de 2019, quien arguyendo daños en el predio no lo recibió; sin embargo, no cumplió con los presupuestos legales para la constitución en mora de la restitución, de conformidad con los lineamientos del artículo 2007 del código civil.

Así las cosas, encuentra probado el Juzgado que el título ejecutivo adosado con la demanda como base de la ejecución, NO contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que conforme con lo anterior, no es posible determinar con los documentos allegados la fecha de terminación del contrato y de su restitución, situación que debe solventarse en un proceso ordinario y no en un ejecutivo, por lo que no debió siquiera librarse mandamiento de pago por carecer de requisitos formales de validez, toda vez que el titulo ejecutivo es complejo y se omitió aportar las documentales que permitan acreditar, por un lado, la constitución en mora de los demandados, y de otro lado, los perjuicios por la mora en que se incurrió, máxime cuando, aparentemente el contrato de arrendamiento se extinguió por decisión unilateral del arrendador que fue debidamente notificada en su oportunidad legal al arrendatario.

Además de lo anterior, cabe aclarar lo referente a las afirmaciones definidas e indefinidas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC 172-2020, Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expone:

> *"Dicha afirmación, esto es, el cumplimiento del pago, probado con la mencionada estipulación, conllevaba un hecho positivo definido, en tanto que resulta delimitado en el tiempo y lugar (negativa coartata loco et tempore), el cual supone la existencia de otro hecho opuesto o contrario de igual naturaleza, y que per sé, incumbía también demostrarse, esto es, el incumplimiento por no pago.*
> *En esa circunstancia, la carga de la prueba del hecho contrario estaba radicada en cabeza de la convocada, por cuanto el actor, al afirmar que pagó el precio y acreditar este hecho con el contrato, en concreto, estar "a paz y salvo por todo concepto", de ningún modo relevaba al contradictor de evidenciar lo opuesto, con su sola manifestación de "no pago", contenida en la excepción "inexistencia del negocio jurídico por no pago". Por consiguiente, debió falsear o contraprobar la respectiva cláusula, tarea que tampoco ejecutó, pues onus probandi incumbit actori, reus in excipiendo fit actor.*
> *En efecto, la expresión de cumplimiento de la obligación de pago, aducida en el escrito genitor del proceso y soportada con la correspondiente prueba, no se hallaba exenta de demostración, por tratarse de una afirmación definida. Esta aseveración, por ser concreta en cuanto al tiempo (día, mes, año), modo (la entrega y acuso de recepción del dinero) y lugar (el sitio donde se suscribió el contrato), para su éxito demandaba del elemento de juicio respectivo".*
> ***Ahora, una afirmación será indefinida, y por ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas (vgr., se reitera, aspectos de modo, tiempo y lugar). En el caso, el extremo demandado, adujo que el pago no se realizó; lo cual entraña ciertamente una afirmación indefinida que lo releva de prueba.*** *Empero, el actor al formular el libelo y al descorrer el traslado de las excepciones, coherentemente, manifestó que si pagó, allegando como fundamento el contrato demostrativo del hecho, esto es, por estar a "paz y salvo", especificado en la cláusula tercera. Dicha situación, entonces, forzaba a la convocada recurrente, desvirtuar probatoriamente los hechos de esa afirmación definida de la actora, demeritando el contrato con una prueba en contrario del pago.* **Negrillas y subrayas del Juzgado.**

> ***Para aclarar, el actor adujo una afirmación definida, con las circunstancias que la soportaban; por lo tanto, a su oponente, le incumbía desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida, y no simplemente edificar su defensa en una negación indefinida, como la falta de pago***. **Negrillas y subrayas del Juzgado.**
> *Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso "(…) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".*
> *Y precisó: "(…) "para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (…)"*

Se extrae de lo anterior, que las pretensiones formuladas en el asunto de marras, no solo requieren del título valor adosado como base de ejecución contenga los requisitos de validez y de la firma del ejecutado en señal de aceptación, sino también, la mora y el incumplimiento del pago; el cual es atacado por el ejecutado con el anexo del escrito de excepciones, con el cual, el extremo actor expresa que el contrato de arrendamiento se encuentra extinguido desde el 31 de julio de 2019, y por ende, los cánones causados con posterioridad a esa data no pueden ser cobrados ejecutivamente, como desacertadamente pretende el actor.

En consecuencia, se infiere que la mentada afirmación del demandado, la cual además cuenta con respaldo documental, referente a que el contrato de arrendamiento no fue prorrogado por decisión unilateral del arrendador desde el 31 de julio de 2019, es una afirmación definida y con limite en el tiempo, la cual, no fue tachada de falsa por el apoderado judicial del ejecutante, y que evidentemente es una situación que debe elucidarse en un proceso declarativo, para establecer la carga probatoria del hecho contrario, ya que al acreditarse por el sujeto pasivo el aviso de no prórroga del contrato de arrendamiento remitido por la misma contraparte, quien seguidamente debió controvertir o contraprobar la respectiva prueba documental aportada, lo que evidentemente no realizó, limitándose de manera exclusiva a indicar que se entiende la existencia de las obligaciones impagas por la falta de entrega material del inmueble, cuando del mismo escrito en mientes se desprende que la terminación del contrario obedeció a la venta del predio, por lo que dichas situaciones no son propias de elucidar en un proceso ejecutivo, en el cual conforme con la jurisprudencia transcrita en el cuadro normativo precedente requiere de un título ejecutivo complejo del cual se pueda determinar una obligación clara expresa y exigible y para el caso de marras, no es posible establecerlo.

Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que las excepciones alegadas por el extremo ejecutado se logran acreditar debido a que, el documento con el que el sujeto pasivo intenta relacionar las aseveraciones expuestas, tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar que el los ejecutados no adeudan las obligaciones que se cobran, por carecer de una obligación clara, expresa y exigible, y además por requerir de un debate probatorio propio del proceso declarativo, pero no del proceso ejecutivo.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas al prosperar, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que demuestra el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de declarar probadas la excepciones y negar las pretensiones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaria. La suscrita Juez señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de **$1.018.825.**

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604a14106fe345056193af61d727fd4b7b494e773fe02b6bce91d22a81166aa**
Documento generado en 09/11/2023 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2970

Rad. 760014003015-**2021-00315**-00

En escrito que antecede recibido a través de correo electrónico el 10 de octubre de 2023, los demandados señores **JOSE ALEXANDER MONTES ACEVEDO, JANETH RODRIGUEZ ROJAS y RUBIELA ROJAS**, informan que tiene conocimiento del mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo adelantado por Alba Lucia Castillo Blandón en su contra para todos los efectos legales.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se advierte que se había remitido a la dirección física Carrera 33 A Calle 9 A y 23, con fecha 20 de agosto de 2022, la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo respecto a ella, se profirió providencia requiriendo para que se corrigiera la dirección física, por lo que la misma no se encuentra perfeccionada, dándole paso a la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, y ante la manifestación de los demandados, se cumplen los presupuestos de que trata el art. 301 del CGP y por ello, se tendrán notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir del el 10 de octubre de 2022.

Allega el Juzgado 36 Civil Municipal, el Acta de la Diligencia de Secuestro de inmueble llevada a cabo el 4 de octubre de 2023, la cual se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento. Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

1.-TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **JOSE ALEXANDER MONTES ACEVEDO, JANETH RODRIGUEZ ROJAS y RUBIELA ROJAS**, del auto interlocutorio 1049 de mayo 13 de 2021, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir el 10 de octubre de 2023.

2. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento el Acta de la Diligencia de Secuestro de inmueble llevada a cabo el 4 de octubre de 2023 por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013e3b2f20ac8903a9fdca32824201fce1fbf74608e2be4cb3ea54ae47e2bca6**

Documento generado en 09/11/2023 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ**, contra **MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEN** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$3.200.000.oo
TOTAL **$3.200.000.oo**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2913

RADICACIÓN:2021-00651-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f019ae97efeddf1bfb90372c0ff1d732ee263f5e7b7eb0998ea9b3272f57224**
Documento generado en 08/11/2023 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,08 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2913

RADICACIÓN:2020-00651-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ,** quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEN,** encontrándose notificada la demandada personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, contra **MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEN**, donde se pretende la cancelación del capital representado en una LETRA DE CAMBIO, del cual se demanda el pago de la suma de $80.000.000 más sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ,** como acreedora y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió la letra de cambio en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1418 del 15 de septiembre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico mezamora45@hotmail.com notificando a la demandada **MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEN,** conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas

providencias, el cual fue recibida el 29 de julio de 2023, quedando surtido el 3 de agosto de junio de 2023, el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 04,08,09,10,11,14,15,16,17,18 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEN,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1418 del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$3.200.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a30559c91ef6c0d824d1c08cc4757a0576199120a26b2a75d958b10fe9a82cd**
Documento generado en 08/11/2023 05:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2914

RADICACIÓN:2021-00843-00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora allego constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que trata la Ley 2213 de 2022 realizada a la nueva dirección electrónica encontrada en la plataforma de gestión interna de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA SA., denominada DAVINEGOCIADOR, en la que se pudo evidenciar que la dirección electrónica actual, la cual es usada por el demandado RAUL FERNANDO MANCIPE VARELA, para recibir notificaciones es rfmancipe@gmail.com.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, como quiera que, no obra en el expediente prueba de haberse surtido. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

SEGUNDO. SURTIDO lo anterior proceda el despacho a continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DELPILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604d7596ba5f2fc96ffe1b33ae4c2991b282f269d7dae8bcfb409f039b55725f**
Documento generado en 08/11/2023 06:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

SENTENCIA No. 295

RADICACIÓN	760014003015-2021-00854-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAIME FERNANDO OSSA TORRES y DOC & CO SAS
CAUSANTE	ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ.

ANTECEDENTES

El señor JAIME FERNANDO OSSA TORRES CC 16.835.689 y la persona jurídica DOC & CO SAS, representada por el señor CARLOS ANDRES GIRON REYES CC 94.509.162 cesionario adquirentes de los derechos hereditarios a título universal de conformidad con la escritura Pública No. 3.452 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, formula demanda de apertura de sucesión intestada de la señora ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ, quien falleció en la ciudad de Cali - Valle, el 24 de septiembre de 2010.

La causante señora ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ, contrajo matrimonio católico con el señor Jorge Enrique Muñoz Ballesteros, el día 27 de junio de 1944, registrado civilmente en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, quien falleció en el municipio de la Cumbre – Valle, el día 01 de agosto de 2.009.

Aunado a lo anterior, el señor ELVIS LOPEZ RUIZ, es hijo de la causante, con el señor José Nataly López, la causante, no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada, solicitando que se reconozca como cesionario adquiriente a título universal de los derechos hereditarios del señor ELVIS LOPEZ RUIZ, hijo de la causante al señor JAIME FERNANDO OSSA TORRES CC 16.835.689, y de la persona jurídica denominada DOC & CO SAS Nit: 900.731.412-2, representada por el señor CARLOS ANDRES GIRON REYES CC 94.509.162.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 19 de enero de 2022 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ, reconociendo a los señores JAIME FERNANDO OSSA TORRES, y la persona jurídica denominada DOC & DOC SAS representada por el señor CARLOS ANDRES GIRON REYES, como cesionarios adquirientes de los derechos hereditarios a título universal del señor ELVIS LOPEZ RUIZ, hijo de la causante ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 487 del C.G. del P. se procedió a ordenar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los extintos señores ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ y JORGE ENRIQUE MUÑOZ BALLESTEROS, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del artículo 523 del C. G. del P.

Igualmente, por medio de edicto se ordenó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados de la causante que se creyeran con derecho a intervenir en ella, y de los acreedores de la sociedad conyugal, procediendo al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 sin que nadie se hiciera presente.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, el 9 de septiembre de 2022 a la cual asistieron las partes, y revisada la diligencia de inventario se avizoro que no cumplía con los lineamientos previstos en el artículo 501 del C.G. del P., al relacionar un bien inmueble como bien relicto, cuando debía liquidarse la sociedad conyugal conformada entre la causante ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ y JORGE ENRIQUE MUÑOZ BALLESTEROS, el cual fue adquirido por la causante durante el matrimonio a título oneroso conforme a lo indicado en el artículo 1781 del código civil integra el haber de la sociedad conyugal correspondiendo a un bien social, desestimando el escrito presentado por no cumplir con los requisitos legales, concediendo al apoderado judicial del solicitante unos minutos para su corrección y reanudada la audiencia y presentado nuevamente escrito de inventario y avalúo, encontrándose ajustada la relación de bienes a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P y conforme al derecho de la causante ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ, el Juzgado impartió su aprobación por no haberse presentado objeción alguna.

Pese a lo anterior, se realizó control de legalidad al revisar el inventario y avalúo de bienes presentado en la audiencia del 9 de septiembre de 2022, ordenándose su corrección que consistió en integrar el haber de la sociedad conyugal en el 100% del valor dado al inmueble y no en el 50% como se presentó, al haberse ya decretado el trabajo de partición, el cual se dejó sin efecto hasta tanto se corrigiera dicho error. Hecho lo anterior, la parte demandante presentó de nuevo el trabajo de partición con los anexos requeridos corriéndose traslado por 5 días de conformidad con el artículo 509 del C.G del P.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia RUIZ – MUÑOZ debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas del partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Esta probado en el plenario que el señor JAIME FERNANDO OSSA TORRES CC 16.835.689, y de la persona jurídica denominada DOC & CO SAS Nit: 900.731.412-2, representada por el señor CARLOS ANDRES GIRON REYES CC 94.509.162, se les reconoció como cesionario adquiriente a título universal de los derechos hereditarios del señor ELVIS LOPEZ RUIZ, hijo de la causante ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ, por otro lado, se acreditó que

sociedad conyugal formada por la causante ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ y JORGE ENRIQUE MUÑOZ BALLESTEROS, fue liquidada dentro de este trámite sucesoral, de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste al cesionario a título universal de los derechos hereditarios del señor ELVIS LOPEZ RUIZ.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, que el cesionario adquiriente a título universal de los derechos hereditarios designó como partidor a su mandatario judicial, quien oportunamente rehízo el trabajo de partición, en el que se dispuso la liquidación de la sociedad conyugal RUIZ - MUÑOZ, conforme a lo previsto en el Art. 523 del C.G. del P. al que se le corrió traslado por el termino de ley, tiempo dentro del cual las partes guardaron silencio.

Así mismo, se hace necesario proceder a la liquidación de la sociedad conyugal formada por los extintos señores ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ y ENRIQUE MUÑOZ BALLESTEROS conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P.

		ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	
PARTIDA	**VALOR**	**ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ 50%**	**ENRIQUE MUÑOZ BALLESTEROS 50%**
UNICA: Lote de terreno y la edificación sobre el construida, distinguido con el número 8 de la manzana 53, zona D, que se encuentra ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, distinguido en la nomenclatura urbana en la Carrera 36 # 40 – 37, del barrio Antonio Nariño MI. No.370-0106053, No predial Nal.76001010016040008002100000000. Predio # H076700210000, ID predio # 0000425433 , extensión superficiaria de 147 mts^2	$31.353.000	$15.676.500	$15.676.500
TOTAL ACTIVO	$31.353.000	$15.676.500	$15.676.500
PASIVO	$1.214.000	$607.000	$607.000

Bajo dicho contesto, la herencia ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario:

ACTIVO

		ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ	
PARTIDA	**VALOR**	**JAIME FERNANDO OSSA TORRES 25%**	**DOC & CO SAS REP. CARLOS ANDRES GIRON REYES 25%**
UNICA: Lote de terreno y la edificación sobre el construida, distinguido con el número 8 de la manzana 53, zona D, que se encuentra ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, distinguido en la nomenclatura urbana en la Carrera 36 # 40 – 37, del barrio Antonio Nariño MI. No.370-0106053, No predial Nal.76001010016040008002100000000. Predio # H076700210000, ID predio # 0000425433 , extensión superficiaria de 147 mts^2	$15.676.500	$7.838.250	$7.838.250
TOTAL ACTIVO	$15.676.500	$7.838.250	$7.838.250

PASIVO

		ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ	
PASIVO	**VALOR**	**JAIME FERNANDO OSSA TORRES 25%**	**DOC & CO SAS REP. CARLOS ANDRES GIRON REYES 25%**

TOTAL PASIVO	$607.000	$303.500	$303.500

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, con la salvedad efectuada en precedencia, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación herencial se efectúo entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio entre **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ y JORGE ENRIQUE MUÑOZ BALLESTEROS.**

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ** a favor de los señores JAIME FERNANDO OSSA TORRES CC 16.835.689, y de la persona jurídica denominada DOC & CO SAS Nit: 900.731.412-2, representada por el señor CARLOS ANDRES GIRON REYES CC 94.509.162, en su condición de cesionario adquiriente a título universal de los derechos hereditarios del señor ELVIS LOPEZ RUIZ, hijo de la causante.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

CUARTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08173aa14c44170f56cd52ce90c5a50d8aad4c1eb947a8cbe0519050132d7b0b**

Documento generado en 09/11/2023 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2997

Radicación 76001-40-03-015-2022-00118-00

De la revisión del plenario, y en atención del memorial aportado por el apoderado judicial del extremo actor, por medio del cual solicita se expidan los oficios ordenados a través del auto interlocutorio No. 2072 del 18 de agosto de 2023, se observa que la providencia en mención, indica con claridad que hace las veces de oficio para ser dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, por lo cual, no es de recibo para esta instancia la manifestación del memorialista referentes a la supuesta mora del despacho en emitir oficios para su trámite, desatendiendo que el mismo auto indica con claridad que el interesado debe gestionar la materialización de la solicitud enviando a las autoridades respectivas copia del proveído referido.

De otro lado, como quiera que la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor CARLOS ARTURO GAITAN Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito, se tendrá por contestada la acción y se agregará al plenario el escrito en mientes para ser atendido en el momento procesal oportuno. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, remita el auto interlocutorio No. 2072 del 18 de agosto de 2023, que hace las veces de oficio con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, para que se pronuncien en el ámbito de sus competencias,.

SEGUNDO.- TENER contestada la acción por la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor CARLOS ARTURO GAITAN Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, y se agregará al plenario el escrito de contestación para ser atendido en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9147a632e75703bc5feea752601ae63e123ab9c82a5727fe475348f5feceaf0**
Documento generado en 08/11/2023 07:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **TECNICOS Y MECANICOS S.A.S. y JAIR HUMBERTO PEÑA CAICEDO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$3.200.000.oo
TOTAL **$3.200.000.oo**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2943

RADICACIÓN:2022-00464-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d1cc9358f8c7cc4c1ae9695d0e9dd5ad01290afe914d3123ab442cefcd568**
Documento generado en 08/11/2023 06:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2915

RADICACION:2023-00464-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO AGRARIO S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **TÉCNICOS Y MECANICOS S.A.S. y JAIR HUMBERTO PEÑA CAICEDO,** encontrándose notificados los demandados, personalmente como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO S.A.,** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **TÉCNICOS Y MECANICOS S.A.S. y JAIR HUMBERTO PEÑA CAICEDO,** donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 069036110007627 por la suma de $80.000000,por la suma de $7.668.968, por concepto de intereses de plazo a la tasa referencial del DTF + 1.10% efectiva Anual sobre el capital adeudado, desde el 11 de Octubre de 2021 al 29 de Junio de 2022, por los intereses moratorios, por la suma de $3.591.132 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069036110007627, por las costas del proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO AGRARIO S.A.,** y por pasiva **TECNICOS Y MECANICOS S.A.S. y JAIR HUMBERTO PEÑA CAICEDO,** por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos

del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1554 de fecha 02 de agosto de 2022 y 586 de marzo 13 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se aceptó la reforma de la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado **TECNICOS Y MECANICOS S.A.S. y JAIR HUMBERTO PEÑA CAICEDO**, se remitió comunicación al correo electrónico rubenmezu@hotmail.com, notificando a **TÉCNICOS Y MECANICOS S.A.S. y JAIR HUMBERTO PEÑA CAICEDO,** conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 02 de octubre de 2023, quedando surtido el 04 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 05,06,09,10,11,12,13,17,18,19 de octubre de 2023, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **TÉCNICOS Y MECANICOS S.A.S. y JAIR HUMBERTO PEÑA CAICEDO,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1554 de fecha 02 de agosto de 2022 y 586 de marzo 13 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se aceptó la reforma de la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$3.200.000,oo** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a2b48330f779f75de55d4857c1471c7f534de07614dc292f81631216cd075**
Documento generado en 08/11/2023 06:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2963

Radicación: 760014003015-**2023-00101**-00

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, embargo y secuestro de bienes y enseres, embargo de salario y embargo de contratos, se tiene que, mediante auto del 28 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que indique que bienes son objeto de la misma, por lo que deberá estarse a lo resuelto; asimismo, no indica las entidades con las que pretende el embargo de salarios y contratos. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

ESTARSE a lo dispuesto en providencia del 28 de febrero de 2023, mediante la cual se requirió para que aclarara las medidas solicitadas en los numerales segundo y tercero así; así mismo, se requiere para que aclare frente a que entidades pretende el embargo de salario y contratos, de conformidad con el artículo 83 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f0d17707f84d18ecfe92f9b86079b468f53dd2a7cb6f3546c95b4b85422f9**

Documento generado en 08/11/2023 07:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023-00134-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860034313-7
DEMANDADOS: MARISEL ALVAREZ MORA CC 31.575.366
ANDRES HUMBERTO MIRA GONZALEZ CC 6.097.392

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860034313-7, a través de apoderado judicial en contra de MARISEL ALVAREZ MORA CC 31.575.366 y ANDRES HUMBERTO MIRA GONZALEZ CC 6.097.392, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, decretadas sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-822218 gravado con hipoteca, ubicado en la Avenida 2A No. 75H Norte 35, apartamento 303 Torre I Conjunto Residencial Gualanday de Cali – Valle perteneciente a los demandados MARISEL ALVAREZ MORA CC 31.575.366 y ANDRES HUMBERTO MIRA GONZALEZ CC 6.097.392. En consecuencia, sírvase la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dejar sin efecto alguno la orden de embargo dispuesta en el auto interlocutorio No. 998 del 2 de mayo de 2023.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f52260c363e6d9261b8dd5f843edf5c0c278a1751bc6aaad7cb99e4d8debfaf**

Documento generado en 09/11/2023 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2956

Radicación 76001-40-03-015-2023-00160-00

ACTUACION PROCESAL

En atención el escrito motivo de pronunciamiento, a través del cual el sujeto pasivo formula incidente nulidad de la actuación, al considerar que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., pues a su juicio, considera que fue indebidamente notificado de la demanda, procede esta instancia a realizar el estudio pertinente.

En síntesis, aseveró que, la parte demandante le remitió la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a un correo electrónico diferente al cual utiliza de manera frecuente y que dicha situación es de conocimiento del actor.

A la referida nulidad se corrió el traslado de rigor, el cual fue descorrido por el ejecutante, y una vez fenecido se procede a resolver de fondo omitiendo el auto ordenando la práctica de pruebas, por considerarse innecesario.

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 133 y ss del CGP, exponen las causales de nulidad, la oportunidad de proponerse, el trámite, y los requisitos para alegarse, dentro de las cuales se encuentra inserta en el numeral 8º la aducida por el extremo pasivo que a la letra indica: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

A su turno, la ley 2213 de 2022, contiene las normas por las cuales se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora, cabe rememorar los preceptos de la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8º a la letra enuncia:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán*** *efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Negrillas y Subrayas del Juzgado). *(…)"*

Revisado el plenario, se observa que, el actor agotó la notificación personal al demandado INGENIERIA DE OBRAS HIDRAULICAS Y SANITARIAS LTDA "INOHS LTDA", en la dirección electrónica aportada con la demanda y que además coincide con la que se encuentra consignada para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal, como se aprecia en el archivo 16 del expediente virtual, evidenciándose que la misma fue tramitada en debida forma por el apoderado judicial del extremo actor en cumplimiento estricto de los lineamientos del canon 8 de la ley 2213 de 2022, contrario a los fundamentos sin sustento expuestos por el incidentalista, quien de manera equivocada manifiesta que la notificación personal debía ser remitida a otra dirección electrónica proporcionada en su oportunidad al ejecutante.

Siendo así las cosas, del examen del plenario se extrae que la actuación no contiene irregularidades procesales que configuren la nulidad deprecada, máxime cuando es evidente que el procurador judicial del extremo ejecutante, agotó la notificación personal del ente demandado en el buzón electrónico inscrito para tal fin en el respetivo certificado de existencia y representación legal, por lo cual, el Despacho observa que con su actuar procesal el representante judicial del extremo activo en este asunto, no desatendió ninguna directriz legal, ni menos el contenido del numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo que la nulidad planteada se torna improcedente.

En suma, se avizora que la actuación no cuenta con irregularidades procesales que engendren nulidad alguna, como contradictoriamente propone el demandado, en consecuencia, las consideraciones elevadas por el extremo pasivo carecen de sustento que permitan declarar la nulidad del proceso. En consecuencia, se denegará por el Juzgado la nulidad interpuesta. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en razón que no se causaron

TERCERO. En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para continuar con el tramite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5604c51ad80d147c7ec9db4b0f01dcd92e57f3abdf55522389fc1b9e5f40b65c**
Documento generado en 08/11/2023 06:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2978

Radicación 76001-40-03-015-2023-00308-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el memorial aportado por la apoderada judicial del extremo actor, por medio del cual, solicita se declare la ilegalidad del auto No. 2498 del 21 de septiembre de 2023, aduciendo que no es necesario rehacer la notificación, pues, con la simple solicitud de remitir la prueba requerida, es suficiente para que se continúe con el trámite correspondiente. En apoyo de sus afirmaciones, aporta de nuevo pantallazo donde se evidencia la dirección de correo electrónica completa para que sea tenida en cuenta.

Ahora, de la simple lectura del auto que asevera el memorialista es ilegal, se aprecia sin necesidad de elucubraciones o de realizar mayores reparos, que contrario a lo manifestado por la petente, esta instancia dispuso claramente, se reitera, **INSTAR a la parte demandante, para que se sirviera allegar las evidencias claras y completas de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y únicamente, en el evento de no contar con lo mismo, debía REHACER nuevamente la notificación,** mas NO se impuso de entrada la carga de rehacer totalmente la notificación electrónica del ejecutado, como desacertadamente enuncia en el escrito motivo de pronunciamiento. En consecuencia, es evidente que la providencia que refiere el actor contener irregularidades, se encuentra ajustada a derecho, y por ende, no se accederá a la declaratoria de ilegalidad, mas aún, cuando lo procedente al no estar de acuerdo con la misma son los recursos ordinarios.

De otro lado, como quiera que aporta las evidencias completas de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, observa el Juzgado que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en la normatividad en cita, y la notificación personal electrónica será aceptada. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2498 del 21 de septiembre de 2023, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- ACEPTAR COMO VALIDA la notificación personal del ejecutado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ajustarse a los presupuestos legales.

TERCERO.- En firme la presente providencia, ingrese a despacho para proferir orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b452d49b8871a0ee89ebef4cbfb347b651e0d1cb032de536c405886e1ada958**

Documento generado en 08/11/2023 07:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2964

Rad. 760014003015-**2023-00320**-00

Se tiene que, se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que los demandados HENAO MUÑOZ MARIA LUDILIA y FABIO TREJOS VASQUEZ, no comparecieron al proceso dentro de dicho término.

Por otra parte, se allegó respuesta a la orden de embargo por parte de la Cámara de Comercio de Cali, la cual se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados HENAO MUÑOZ MARIA LUDILIA y FABIO TREJOS VASQUEZ, a la abogada **Ana Lucía Chamorro Trejos, cc 59836350 Pasto, celular 3172368010**, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico analuciachamorrotrejos@gmail.com.

TERCERO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de $300.000.oo (TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte).

CUARTO.- Agregar a los autos y poner en conocimiento la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d0cf7a78801831938b98bffe0e30513a3b040f302e7e531eadeb6b5781ee3d**
Documento generado en 09/11/2023 09:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2955

Radicación 76001-40-03-015-2023-00394-00

Revisado el expediente, el Juzgado previo a requerir al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, insta al memorialista para que se sirva aportar las constancias de radicación de los oficios ante las referidas entidades, con la finalidad de continuar con el tramite procesal respectivo. Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar las constancias de radicación de los oficios ante las entidades INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400f7ac2bdeb01c1c1df1c064f01eabe31c244976be1524f01a8352e5140097**
Documento generado en 08/11/2023 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI", en contra de DIEGO FERNANDO CARDONA RENGIFO,,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$**367.964.52**

TOTAL **$367.964.52**

ANDRES MAURICIO ROSERO OCAMPO
SECRETARIO

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2976

Radicación 760014003015-**2023-00469**-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267dbf7c395398255f8acf9d09fa446a194f68f793a6bbb6d09c7d0ba72a082a**
Documento generado en 09/11/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 2975**

Radicación 760014003015-**2023-00469-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI", por conducto de apoderada judicial en contra de DIEGO FERNANDO CARDONA RENGIFO C.C. No. 94.489.766,, se encuentra** notificado el demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P.Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI., presenta demanda en contra de **DIEGO FERNANDO CARDONA RENGIFO** donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No. 100220185147-01**, por la suma de **$5.193.761.oo**., por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI,** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra,

o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARÉ **No. 100220185147-01, suscrito** por el demandado, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1816 de julio 25 de 2023,** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico "diego.fdo.c@hotmail.com -cuya fuente fue aportada con la subsanación de la demanda, acuse de recibo con fecha del 23 de agosto de 2023, quedando surtido el 28 de agosto de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 29, 30 y 31 de agosto de 2023, y los días 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de septiembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIEGO FERNANDO CARDONA RENGIFO,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 1816 del 25 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$367.964.52**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0441ab10c738ee166ec8091d7a11d10f9081fea41a725dca66a9720809e13c8**

Documento generado en 09/11/2023 08:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2967

Radicación: 760014003015-**2023-00513**-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de la notificación personal surtida respecto de la demandada **JENNY LORENA DUQUE AGUDELO**, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico – lorenaduque-0504@hotmail.com, acto que se entiende realizado el 09 de octubre de 2023, actuación que se agrega para que obre y conste.

No obstante lo anterior, ante la solicitud de ordenar seguir adelante y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido, habida cuenta que desde el 5 de septiembre de 2023, se compartió la providencia que decretó la medida, al correo electrónico, atendiendo solicitud previa. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., y aporte certificado de tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste de la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, como quiera que, no obra en el expediente prueba de haberse surtido. Lo anterior con el fin de ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2023f898322fc103b5cbf8dec3618d404a187a794cc1811e60f773a8addd7f47**
Documento generado en 09/11/2023 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658

Radicación: 760014003015-**2023-00601**-00

Solicita la apoderada de la parte actora corrección del interlocutorio No. 2571 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en lo referente al nombre de pila de la demandada JACKELINE" en virtud, a que no es precisamente el enunciado en la demanda y título valor, debiendo corregirse por **JACQUELINE**" por lo que asistiéndole la razón, en tal sentido se corregirá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el MANDAMIENTO DE PAGO dictado mediante Auto Interlocutorio No. 2571 del 24 de agosto de 2023, en el sentido de corregir el nombre de la demandada, el cual es **JACQELINE ESCOBAR RUIZ**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia junto con el auto Interlocutorio No. 2571 del 24 de agosto de 2023, personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b952e5c5ca84325a040aaa81b62b4900ec5bc50f02503bc0f007df1374150b9b**
Documento generado en 08/11/2023 07:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2974

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023-00639-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO, se encuentra notificado de manera personal, quien por conducto de apoderada judicial contesta la acción y propone excepciones de mérito.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).
(…)"

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub-lite, solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente; sin embargo, el actor al descorrer las exceptivas propuestas, además solicita el interrogatorio del ejecutado, la cual se torna impertinente e inútil, en el entendido que al contestar la demanda el mismo ejecutado reconoce la existencia de la obligación, advirtiéndose que lo pretendido por confesión ya el demandado lo acepta en la contestación de demanda.

Es pertinente resaltar que, la finalidad del interrogatorio NO es declarar sobre los hechos que ya narró en la demanda o contestación. Por lo tanto, el Despacho advierte que, la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito son suficientes para ilustrar tales aspectos, motivo por el cual considera esta instancia que no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO:DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación y el escrito que descorre el traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDO:NEGAR el interrogatorio de parte al ejecutado, solicitado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO:CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LAS PARTES, por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO.- Una vez transcurra el término señalado en precedencia, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c767775a7fe3cae330b5391e6c6c7d43b853def1efa1c871a3affb3c2249b4**

Documento generado en 08/11/2023 06:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2993

Radicación 76001-40-03-015-2023-00807-00

(**Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, con Nit. 860.002.964-4.contra la señora TULIA ANDREA GARCÍA COY, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 67.023.768

SEGUNDO: **INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **LEZ-067** de propiedad de la demandada TULIA ANDREA GARCÍA COY, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso".* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

TERCERO: **ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b483423646fbc7159db37d3f067eed58b29ae21efac1bc54edfe619bce83954**
Documento generado en 09/11/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2938

Radicación 76001-40-03-015-2023-00819-00

Una vez subsanada en término oportuno la presente demanda VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA DEL MAR AGUDELO ROMERO, a través de apoderado judicial contra JUAN SEBASTIAN AYALA TOVAR y LILIANA TOVAR GARCIA, y revisada se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA DEL MAR AGUDELO ROMERO contra JUAN SEBASTIAN AYALA TOVAR y LILIANA TOVAR GARCIA.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 C.G.P.).

TERCERO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, y así mismo consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los cánones que se causen durante el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331846c11da895cf1ee20b74c718b327588f425f26da7c60ed3be7fe7071212b**

Documento generado en 08/11/2023 06:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2940

Radicación 76001-40-03-015-2023-00821-00

Una vez subsanada en término oportuno la presente demanda VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial contra PIERRIS ARAGON MERCADO, y revisada se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S., contra PIERRIS ARAGON MERCADO.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 C.G.P.).

TERCERO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, y así mismo consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los cánones que se causen durante el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc445872de6f811e7b324d952e0c57267c2fbc1537dbae24ff0bb7b7cb4dc99**
Documento generado en 08/11/2023 07:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2953

Radicación 76001-40-03-015-2023-00828-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en octubre 24 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda a EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER, contra JAIME DE JESUS TABARES CASTRO.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e334b1119c3c3bfd916ed27627d90eea543fc9dff1603881944f33e51173f**
Documento generado en 08/11/2023 07:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2960

Radicación 76001-40-03-015-2023-00839-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en octubre 24 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA promovida por JULIO CESAR MURILLO ASPRILLA, contra WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARIZALA..

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dde339057a5ec9ae0c5298e39b5d40cc41a54f893ff295912d79c333e8c5e4**
Documento generado en 08/11/2023 07:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica